

# DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Héctor Apreza Patrón

AÑO II

Primer Periodo Ordinario

LVI Legislatura

NÚM. 2

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL  
22 DE NOVIEMBRE DE 2000

## SUMARIO

ASISTENCIA

pág. 2

ORDEN DEL DÍA

pág. 2

ACTA DE LA SESIÓN  
ANTERIOR

pág. 3

CORRESPONDENCIA

- Escrito remitido por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Durango y Morelos, en los que comunican de la elección de sus mesas directivas, respectivamente

pág. 4

- Oficios suscritos por el ciudadano licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, quien por su conducto el ciudadano René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, envía a esta Soberanía popular cuarenta y seis iniciativas de decreto por las que se otorgan pensiones vitalicias a diversos ex trabajadores del Gobierno estatal

pág. 5

- Escrito signado por el ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual presenta a este Poder Legislativo iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a las leyes de Ingresos de los Municipios, de Hacienda Municipal, de Catastro Municipal y al Código Fiscal Municipal

pág. 6

- Oficio suscrito por el ciudadano Margarito Miranda Miranda, por el que solicita la intervención de este Congreso, en relación a la problemática que se presenta en el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y de las Adquisiciones del Estado

pág. 8

## INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los integrantes de la Comisión de Justicia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero

pág. 9

- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los integrantes de la Comisión de Educación por el que se crea el organismo público descentralizado "Instituto Guerrerense para la Educación de los Adultos"

pág. 27

- Propuesta de punto de acuerdo

**parlamentario suscrita por el diputado Javier Ignacio Mota Pineda, por el que se solicita el pronto esclarecimiento de los hechos en los que se privó de la vida al ciudadano Edmundo Salgado Mojica** pág. 30

- **Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Héctor Apreza Patrón, en relación con la problemática que se presenta con los pequeños ahorradores defraudados por las cajas de ahorro** pág. 31

**CLAUSURA Y CITATORIO** pág. 33

**Presidencia del diputado Héctor Apreza Patrón**

**ASISTENCIA**

**El Presidente:**

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito a la diputada secretaria Consuelo Ibancochichi Muñoz, se sirva pasar lista de asistencia.

**La secretaria Consuelo Ibancochichi Muñoz:**

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Galeana Cadena Javier, García Costilla Juan, García Leyva Raúl, Hernández Ortega Antonio, Ibancochichi Muñoz Consuelo, Loaeza Lozano Juan, Merlín García María del Rosario, Míreles Martínez Esteban Julián, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Soto

Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 39 diputados a la presente sesión.

Servido, señor presidente.

**El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada

Con la asistencia de 39 diputados se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar previa justificación, los ciudadanos diputados Humberto Rafael Zapata Añorve, José Rubén Figueroa Smutny, Severiano Prócoro Jiménez Romero, Misael Medrano Baza, Alberto Mojica Mojica, Juan Salgado Tenorio y la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo.

**ORDEN DEL DIA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Asamblea el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al mismo.

**La secretaria Olga Bazán González:**

Con su permiso, presidente.

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Segundo Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día  
Miércoles 22 de noviembre de 2000.

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Lectura de correspondencia.

a) Escrito remitido por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Durango y

Morelos, en los que comunican de la elección de sus mesas directivas, respectivamente.

b) Oficios suscritos por el ciudadano licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, quien por su conducto el ciudadano René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, envía a esta Soberanía popular cuarenta y seis iniciativas de decreto por las que se otorgan pensiones vitalicias a diversos ex trabajadores del Gobierno estatal.

c) Escrito signado por el ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual presenta a este Poder Legislativo iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a las leyes de Ingresos de los Municipios, de Hacienda Municipal, de Catastro Municipal y al Código Fiscal Municipal.

d) Oficio suscrito por el ciudadano Margarito Miranda Miranda, por el que solicita la intervención de este Congreso, en relación a la problemática que se presenta en el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y de las Adquisiciones del Estado.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos.

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los integrantes de la Comisión de Justicia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

b) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los integrantes de la Comisión de Educación por el que se crea el organismo público descentralizado "Instituto Guerrerense para la Educación de los Adultos".

c) Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Javier Ignacio Mota Pineda, por el que se solicita el pronto esclarecimiento de los hechos en los que se privó de la vida al ciudadano Edmundo Salgado Mojica, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

d) Propuesta de punto de acuerdo parlamenta-

rio suscrita por el diputado Héctor Apreza Patrón, en relación con la problemática que se presenta con los pequeños ahorradores defraudados por las cajas de ahorro, solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, miércoles 22 de noviembre de 2000.

Servido, señor presidente.

**El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

### ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Consuelo Ibanovich Muñoz, se sirva dar lectura al acta de la sesión anterior.

(Desde su escaño, el diputado Moisés Villanueva de la Luz, solicita la palabra.)

¿Con qué objeto, señor diputado?

**El diputado Moisés Villanueva de la Luz:**

Solicito el uso de la palabra para pedir la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior.

**El Presidente:**

Concedido el uso de la palabra al diputado Moisés Villanueva de la Luz.

**El diputado Moisés Villanueva de la Luz:**

Gracias, señor presidente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponerle a usted, señor presidente, someta a consideración de la Comisión Permanente la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior y se someta para su aprobación el contenido de la misma, en virtud de que con anterioridad a esta sesión fue proporcionado por el oficial mayor y el proyecto del acta de la citada sesión, a los coordinadores y representantes de los partidos de esta Legislatura.

Muchas gracias.

#### **El Presidente:**

Se somete a consideración de la Plenaria la propuesta presentada por el ciudadano diputado Moisés Villanueva de la Luz, en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión anterior; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión anterior, se somete a consideración del Pleno para su aprobación el contenido del acta; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión anterior.

#### **CORRESPONDENCIA**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito a la ciudadana secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al escrito remitido por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de oficios de las legislaturas de los estados de Durango y Morelos, signado bajo el inciso "a".

#### **La secretaria Olga Bazán González:**

Con su permiso, señor presidente.

Oficio número: OM/DPL/0284/200.

Asunto: Se remiten oficios.

Chilpancingo, Guerrero, 22 de noviembre del año 2000.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva al Honorable Congreso del Estado.-  
Presentes.

Por este medio me permito informar a ustedes que fueron recibidos en esta Oficialía a mi cargo, diversos oficios de los estados de Durango y Morelos, en los que comunican de la elección de sus mesas directivas, respectivamente.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo y mi consideración distinguida.

Atentamente.

El Oficial Mayor.

Licenciado Luis Camacho Mancilla.

C.c.p.- Diputado Héctor Apreza Patrón, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p.- Diputado Octaviano Santiago Dionicio, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p.- Diputado Ángel Pasta Muñúzuri, Representante del Partido Acción Nacional.- Para su conocimiento.

C.c.p.- Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Representante del Partido de la Revolución del Sur.- Para su conocimiento.- Presente.

Servido, señor presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor, para que acuse el recibo correspondiente y oportunamente turne el presente escrito y sus anexos al archivo general de este Poder Legislativo.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada

secretaria Consuelo Ibancovich Muñoz, se sirva dar lectura a los oficios suscritos por el licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, por los que el ciudadano René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remite a esta Soberanía popular 46 iniciativas de decreto por las que se otorgan pensiones vitalicias a diversos ex trabajadores del Gobierno estatal.

### **La secretaria Consuelo Ibancovich Muñoz:**

Dependencia: Secretaría General de Gobierno.

Sección: Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos.

Número: 1076

Chilpancingo, Guerrero, octubre 17 de 2000.

“Mi Patria es Primero”.

Ciudadanos Diputados al Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en la fracción II, del artículo 20, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, con el debido respeto envío a usted iniciativa de decreto que concede a la ciudadana Adalberto García Abraján, pensión vitalicia complementaria por jubilación. Documento que el titular del Poder Ejecutivo estatal eleva a la alta consideración al Honorable Congreso del Estado, a fin de que de estimarlo procedente, se apruebe.

Reitero a ustedes la seguridades de mis más atentas consideraciones.

Sufragio Efectivo. No Reección.  
El Secretario General de Gobierno.  
Licenciado Marcelino Miranda Añorve.

C.c.p.- Licenciado René Juárez Cisneros. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.- Para su superior conocimiento.- Presente.

En términos similares las restantes 45 iniciativas de decreto correspondientes a las siguientes

personas; daré lectura a la relación de pensionados.

Daniel Negrete Cabrera, Sara Carbajal Tejada, Aidé Clavel Ramos, Claudio Sánchez Gutiérrez, Guadalupe Andraca Campos, Amparo Alarcón Alarcón, Francisco Deloya Millán, Rafael Arciénega Peralta, Miguel Quintana Organista, Celerina Ávila Jiménez, Margarita Marino Torres, Efigenia Campos Aponte, María Delfina Anastacio Hilario, Caritina Pastor Adame, Esthela Eugenia Cambray García, Francisco Navarrete Alcaráz, Reyna Robles Romero, Esthela Camarillo Bazán, María Teresa Tello Rivera, María Fierro Galicia, Eladia Sánchez Catalán, Berta Mendoza Ramírez, María del Socorro Hidalgo Abarca, Arquímedes Ulises Estrada Vega, Evencia Ordóñez Manuel y los menores Efrén Ponciano y Leslie Elena, ambos de apellidos Miranda Ordóñez, Cecilia Apreza Pantaleón, Francisco Gutiérrez Segredo, Consuelo Marín López, Leopoldina Mancilla Ramos, Josefina Méndez Aponte, Silvina Gómez Vélez, Obdulio Cayetano Hernández, Teresa Celestina Parra Venosa, Inés Carreón García, Juan Felipe Morales, Daniel García Alarcón, Leopoldo Zamora Adame, María Cristina Urdina Díaz, Alberto Domínguez Olea, Librado Barragán Justo, Leobardo Silva Montes, Fidel Miranda Gonzaga, Juan Hernández Díaz, Laura Peñaloza Jaimés y Cecilio Portillo García.

Servido, señor presidente.

### **El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada.

Esta Presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna los oficios de antecedentes y sus anexos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al escrito signado por el ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual presenta a este Poder Legislativo iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a las

leyes de Ingresos de los Municipios, de Hacienda Municipal, de Catastro Municipal y al Código Fiscal Municipal.

**La secretaria Olga Bazán González:**

H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.

Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Como representante del Honorable Ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez y conducto de su relación con el Honorable Congreso del Estado, de acuerdo a los artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72 y 73, fracción XVI, de la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, hago saber al Honorable Poder Legislativo que el Honorable Ayuntamiento municipal de Acapulco, en su segunda sesión ordinaria correspondiente al mes de octubre, después de estudiar, analizar y discutir lo relativo a un paquete de reformas fiscales municipales propuestas en el seno de este cuerpo colegiado y con fundamento en los artículos 8, fracción V y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en relación a lo que establece la Constitución Política de nuestro estado en sus artículos 47, fracción V y 50, fracción IV, ha determinado enviar, como lo hace, al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el paquete de reformas fiscales propuesto por el Honorable Cabildo municipal, a fin de que sea aceptado y sometido al proceso legislativo que dicta la Ley Orgánica correspondiente, para su respectivo estudio y aprobación.

Las reformas fiscales en cuestión versan en específico sobre algunas disposiciones de las siguientes leyes: Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos Municipales, Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero y Código Fiscal Municipal.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Si bien es cierto que las leyes fiscales expedidas por el Honorable Congreso del Estado son aplicables a todos y cada uno de los municipios de la entidad, también es verídico que las condiciones económicas, oportunidades de trabajo, transacciones inmobiliarias y operaciones de

inversión, no son iguales en la gran mayoría de los municipios del estado ni se practican en la misma magnitud ni constancia que en el municipio de Acapulco, lo que nos empuja a observar los supuestos jurídicos vigentes, los movimientos, situaciones y acciones reales de consecuencias fiscales de mayor incidencia en nuestra localidad, que vienen a repercutir con el pago de sus impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, positivamente en el ingreso municipal y en consecuencia en el del estado, llegando a la conclusión de que las normas jurídicas fiscales en cuestión, en varios aspectos no cumplen con el espíritu constitucional de proporcionalidad y equidad de los cuales la autoridad debe ser garante.

Con el ánimo original de procurar una nueva cultura fiscal en los sujetos del ámbito tributario, de hacer más justo y efectivo el marco fiscal, de hacer más ágil y práctico el ejercicio de la autoridad y más económicamente fácil el cumplimiento de los contribuyentes, el fomento a la inversión, la multiplicidad de acciones en materia inmobiliaria y el pago de voluntario de las obligaciones fiscales con conciencia y responsabilidad, se ha formulado esta iniciativa de Reformas a las Leyes Fiscales Municipales citadas.

Que Acapulco cuenta en un universo de contribuyentes con elevado índice de morosidad en las obligaciones fiscales, y en gran medida debido a las tasas elevadas sobre la que se aplican ciertos impuestos, a la improporcionalidad e inequidad muchas veces de los mismos, a lo impráctico y engorroso que les resulta el cumplimiento regular de sus pagos; se proponen esta reformas que nos permitirán, entre otras cosas, concientizar a la ciudadanía que la nueva cultura fiscal que se persigue es una condición sin la cual no se puede mejorar la ciudad y las condiciones del municipio en general, garantizando su desarrollo sustentable, elevando los ingresos públicos en los ámbitos de participaciones, impuesto predial, impuesto sobre adquisiciones de muebles y derechos sin detonar conflictos e informalidad ciudadana.

En base a lo anterior y,

**CONSIDERANDO**

Primero.- Que de acuerdo al artículo 47, frac-

ción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso estatal legislar sobre el ámbito municipal.

Segundo.- Que los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y el 126, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establecen que el derecho de iniciar leyes también corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, y que el 56 de la propia Constitución local determina que para reformar las leyes se observará el mismo trámite que para su formación, lo cual es el caso.

Tercero.- Que es un deber y obligación de los ayuntamientos promover, procurar y defender el federalismo en vista a la verdadera autonomía y fortalecimiento municipal.

Cuarto.- Que el Honorable Ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez a través de la Secretaría de Administración y Finanzas y de acuerdo a la ley, lanzó una convocatoria pública para que los miembros de colegios de ingenieros y arquitectos, colegio de abogados, barra de abogados, contadores públicos, a notarios, a corredores públicos, cámaras, asociaciones, propietarios de bienes inmuebles, dueños y administradores de hoteles, restaurantes, bares y giros con venta de bebidas alcohólicas, comisarios municipales, servidores públicos y en general a toda persona interesada a participar en el "Foro Municipal para la Elaboración del Proyecto de Propuestas de Ingresos y de la Ley de Ingresos del 2001", y que de esta práctica se generaron propuestas para reformar las leyes de Hacienda Municipal, de Catastro, de Ingresos Municipales y el Código Fiscal Municipal.

Quinto.- Que dichas propuestas de reformas fiscales en tiempo y forma, se sometieron a consideración del Honorable Cabildo municipal, el cual acordó enviarlo a la Comisión de Hacienda para su estudio, análisis y discusión.

Sexto.- Que la Comisión de Hacienda, después de cumplir con el objetivo "A" que establece el artículo 29 del Reglamento interno para las sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Acapulco, resolvió en el sentido de enviar

para su análisis y aprobación al Congreso del Estado, el paquete de reformas fiscales municipales propuesto.

Séptimo.- Con la aprobación de estos trabajos se conseguirá alcanzar en gran medida una nueva cultura fiscal municipal, que se proyectará en un marco jurídico fiscal mayormente equitativo y proporcional, que permita hacer más ágil y práctico el ejercicio de la autoridad en la materia, más económicamente fácil el cumplimiento de los contribuyentes; fomentar la multiplicidad de acciones en materia inmobiliaria, la inversión privada, pago voluntario de las obligaciones fiscales con conciencia y con responsabilidad, abatir rezagos, incrementar el ingreso económico sin provocar conflictos e inconformidades ciudadanas y que al enriquecer en buena medida los ingresos públicos, tendremos mejor y mayor realización de las obras y de los servicios que por mandato constitucional le corresponde al ayuntamiento proporcionar y garantizar, y;

Octavo.- Que el Honorable Ayuntamiento de Acapulco el día 9 del mes de octubre del 2000, en su segunda sesión ordinaria de Cabildo correspondiente al mismo mes, acordó por unanimidad proceder a enviar ante ese Honorable Congreso de Legisladores, la iniciativa de reformas a las leyes de Hacienda Municipal, de Catastro Municipal, de Ingresos Municipales y al Código Fiscal Municipal para su estudio y aprobación correspondientes.

Envío a ese Honorable Congreso, anexo a la presente iniciativa, para que sea aceptado, estudiado y aprobado en las primeras sesiones ordinarias de trabajos legislativos que inician el próximo 15 de noviembre de este año en curso y estar en posibilidades de aplicarlas en el próximo ejercicio fiscal 2001:

1.- El original de las Reformas Fiscales municipales propuestas.

2.- Acta de Cabildo debidamente certificada, como constancia de aprobación de la presente iniciativa de reformas fiscales por el Honorable Cabildo municipal y,

3.- Un juego de fotostáticas de las reformas propuestas para cada uno de los diputados que integran la Legislatura, 48 ejemplares.

El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, ejercitando su derecho constitucional y legal queda en espera del resultado de los trabajos legislativos sobre el particular.

Atentamente.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
Presidente Municipal Constitucional.  
Zeferino Torreblanca Galindo.

Con sus respectivas copias.

Servido, señor presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada.

Esta Presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el oficio de antecedentes y sus anexos a la Comisión de Hacienda, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Consuelo Ibancovich, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el ciudadano Margarito Miranda Miranda, por el que solicita la intervención de este Congreso en relación a la problemática que se presenta en el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y de las Adquisiciones del Estado.

#### **La secretaria Consuelo Ibancovich Muñoz:**

Ciudadano Diputado Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

Me dirijo a usted para exponerle situaciones que considero de interés general, en relación al funcionamiento del Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y Adquisiciones del Estado de Guerrero.

Este organismo fue creado por el decreto 128 de fecha 24 de diciembre de 1997, aprobado por la LV Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero el 23 de marzo de 1998, y el 2 de abril de 1998, los integrantes del mismo rendimos protesta. Permítame el comentario,

que en base a las consideraciones de dicho decreto y a la observación del marco legal que norma la obra pública y las adquisiciones del Gobierno del estado y sus municipios, además, considerando de gran interés por las limitaciones presupuestales, este Consejo tiene esencialmente el carácter de celoso vigilante de los dineros públicos del Gobierno del estado y sus municipios.

En función de esto, y sustentado en el artículo segundo del decreto 128 que a la letra dice: “La Contraloría General del Estado establecerá un sistema de información sobre los concursos de obra pública y adquisiciones, al cual tendrá acceso a los consejeros”, he procedido a solicitar información que considero necesaria para el desempeño de mis funciones, siendo el caso que desde la creación del consejo a esta fecha no ha sido posible el acceso a la mínima información en la Contraloría del Estado, y en otras dependencias se ha obtenido en forma limitada y extemporánea. Peor aún es el caso de que la presidenta de este organismo, licenciada María Guadalupe Gorostieta y Cadena, ha considerado que el hecho de que el suscrito cumpla con sus obligaciones solicitando la información tal como se establece en el artículo citado, lo considere suficiente para mi suspensión en mis derechos y atribuciones como consejero desde el 14 de septiembre de este año, hasta el 2 de abril del año 2001, fecha en que terminamos los actuales consejeros sus funciones. Esto es en un buen entender, una destitución definitiva en mis derechos y atribuciones en mi papel de consejero.

Habiendo revisado el decreto no he encontrado ningún sustento para que la señora Gorostieta y Cadena, ni aún en su carácter de presidenta, proceda con mi suspensión. La separación, cancelación, expulsión o cualquier otro término que se traduzca como separación de las funciones de los consejeros no está considerado en el decreto en cuestión. Tampoco está considerado que ha de suceder ante el buen o mal funcionamiento de este organismo, a quién rendirle cuenta de sus acciones ni de la aplicación de los recursos económicos para el funcionamiento del mismo.

Por lo anterior, independientemente del derecho que tengo para recurrir a otras instancias, me dirijo a esta LVI Legislatura al Honorable

Congreso del Estado, solicitando sea investigada mi persona y las causas por las cuales he sido suspendido en mis funciones como consejero vocal del Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obras Públicas y Adquisiciones del Gobierno del Estado y en consecuencia emita resolución sobre mi destitución o vigencia como consejero, considerando que lo hecho por la señora Gorostieta y Cadena no puede estar por encima del decreto 128 ni de este Congreso que da vida a este Consejo Ciudadano.

Adicionalmente, considerando que es de interés público, solicito a esta Legislatura una valoración del funcionamiento de este organismo, particularmente en lo que se refiere al artículo 1º y a las atribuciones del artículo 2º, en sus nueve incisos.

Sin más, esperamos la intervención pronta de esta Honorable Legislatura y considerando cumplido mi deber ciudadano, me despido deseándole éxito en su honorable cargo.

Atentamente.

Ingeniero Margarito Miranda. Consejero Vocal.

Servido, señor presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada.

Esta Presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el oficio de antecedentes y sus anexos a la Comisión de Justicia, para los efectos legales procedentes.

#### **INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto emitido por los integrantes de la Comisión de Justicia, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

#### **La secretaria Olga Bazán González:**

Con su permiso, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Justicia se turnó iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política local y 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, mediante oficio número 0710, de fecha 14 de junio del año en curso, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y, en su caso, aprobación, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 20 de junio del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado con la iniciativa correspondiente a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión de dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, de la Constitución Política local, 46, 49 fracción VI; 57, fracción II; 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, fue el resultado de los diversos planteamientos y demandas de la sociedad guerrerense, quedando plasmados en el mismo las acciones generales a desarrollar en materia política, social y regional por parte del Gobierno del estado.

Que con el propósito de contribuir a que los tribunales cuenten con las normas legales que permitan mejorar el servicio de impartición de justicia, en beneficio de los interesados que diariamente acuden a los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial del Estado, en busca de soluciones a sus conflictos jurídicos, y atendiendo al mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos que rigen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ante los nuevos planteamientos y necesidades de orden jurídico, es necesario actualizar y perfeccionar las normas del Procedimiento Civil, razón por la que el titular del Ejecutivo del estado, consideró loable someter a la consideración de esta Representación popular, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para dar respuesta al imperativo constitucional de establecer un Sistema de Justicia pronta y expedita.

Sin duda alguna, el Código Procesal Civil vigente que data del año de 1993, representa, con relación a la Legislación anterior, un avance importante en el sistema de impartición de justicia; pues del contenido del Código citado se advierte que con su nueva normatividad, se propuso, entre otros objetivos, eliminar que hubiera retardo en la resolución de los conflictos planteados por la ciudadanía a los tribunales, la supresión de la complejidad del procedimiento y la limitación, muchas veces injustificada, del arbitrio judicial, sobre todo en lo relativo a la valoración de las pruebas, para lo cual dispone, al inicio del proceso, una etapa de avenencia con el propósito de que las partes voluntariamente lleguen a un arreglo, mediante la intervención de un conciliador judicial; instituyó un solo procedimiento en los juicios hasta donde por la naturaleza del objeto de la contienda esto fuera posible, así la clásica división de juicios ordinarios y de juicios sumarios, pues, en la práctica, éstos últimos resultaron muchas veces, más prolongados que los primeros, y confirió al juzgador la libertad de valorar la prueba, a excepción de los documentos públicos, sin más limitaciones que los principios lógicos de la recta razón y de

la sana crítica.

## REFORMAS

Se reforma la fracción IV del artículo 42, con el objeto de establecer la improcedencia de recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el juez requerido, en donde éste acepta la inhibitoria, teniendo la obligación de remitir el expediente al Juzgado requirente. Dicha modificación traerá como consecuencia darle mayor celeridad al procedimiento y resolución de las promociones que realicen los interesados en los casos de incompetencia por inhibitoria, toda vez que actualmente las resoluciones recaídas en ese tipo de promociones aceptando la inhibitoria, generalmente son recurridas.

Se reforma el artículo 54, párrafo primero, a efecto de precisar el carácter singular de la recusación, en virtud de que el citado precepto habla de la recusación en plural, siendo incorrecto, en virtud de que no existen distintos tipos de recusación, estableciéndose que ésta podrá interponerse en el juicio por la parte interesada, a partir de la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, con el objeto de dar mayor oportunidad para su interposición, ya que actualmente el Código contempla su presentación hasta antes de dar inicio a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que constituye una etapa previa a la citación para sentencia.

Con la reforma del párrafo tercero del artículo 54, se persigue otorgar facultades al funcionario judicial para continuar con la tramitación del procedimiento, mientras se resuelve la recusación, en caso de que esta se declare procedente, será nulo todo lo actuado en el procedimiento a partir de la fecha de su interposición, lo que permitirá a las partes y al juzgador avanzar en la tramitación del procedimiento, toda vez que actualmente el citado precepto establece la suspensión de todas las actuaciones mientras se resuelve la recusación.

Se reforma la fracción I del artículo 55, a efecto de precisar en lo que se refiere a las reglas para substanciar y decidir las recusaciones, que éstas deberán ser interpuestas ante el funcionario judicial que conozca del negocio. Por otra parte, se clarifica la redacción de las fracciones VII, VIII y IX.

Se reforma la fracción II del artículo 119, relativo a correcciones disciplinarias, con el objeto de disminuir el monto de la multa de sesenta a veinte días como máximo, tratándose de juzgados de Paz; de ciento veinte a cincuenta días, tratándose de juzgados de Primera Instancia y, las impuestas por el Tribunal Superior de Justicia se reducen de ciento ochenta días de salario mínimo, a cien días como máximo, otorgando facultades a quien impone la corrección disciplinaria, para duplicar la misma en caso de reincidencia.

En relación con la corrección disciplinaria consistente en el arresto, contemplado en la fracción III del artículo 119, con la reforma se persigue como objetivo primordial la disminución del término de setenta y dos horas que contempla actualmente la norma en comento, a treinta y seis horas como máximo.

El último párrafo del artículo 126, establece que las resoluciones que deciden el incidente de nulidad de actuaciones y las que la decreten de oficio, serán recurribles, otorgando de esta manera a las partes la opción de interponer un recurso previo a la sentencia definitiva, mediante el cual impugnen éstas y al mismo tiempo les brinda la oportunidad para que en caso de que les cause agravios, los hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva. La reforma tiene por objeto dar a este tipo de resoluciones el carácter de irrecurribles, a efecto de dar mayor agilidad al procedimiento y asimismo las partes tengan la oportunidad de impugnarlas mediante el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

En lo relativo a la reforma propuesta al artículo 138, esta Comisión Dictaminadora al analizar el contenido de las fracciones que se pretenden reformar, pudo constatar que los supuestos a los que hacen referencia, ya se encuentran contenidos en el artículo 387, razón por la que procede modificar su redacción, a efecto de establecer un término de tres días para aquellos casos en que la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho; suprimiéndose las fracciones que actualmente contempla, quedando el artículo 138 en los siguientes términos:

“Artículo 138.- Plazos subsidiarios.- Cuando

la Ley no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días.”

Esta Comisión Dictaminadora, en lo que respecta a la reforma al artículo 144, fracción I, que hace referencia a las multas impuestas por los juzgadores como medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, consideramos conveniente que las mismas se sigan cubriendo de conformidad con la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; en tal virtud, procede no reformar el precepto en cita, para quedar en los términos que actualmente se encuentra, razón por la que se elimina del Capítulo de reformas, así como del cuerpo del proyecto de decreto el artículo en comento.

Se reforma el artículo 146, con el objeto de establecer que el juzgador pueda realizar notificaciones a través de listas. Si bien es cierto que en la práctica ya son utilizadas las listas que se fijan en los estrados para formular notificaciones a las partes en juicio, el juzgador procedía con base en la última parte de este artículo el cual establece que, las notificaciones se harán “por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores que estime conveniente el juzgador”; sin embargo, consideramos que la modificación que se propone es necesaria, ya que vendrá a dar mayor precisión a la norma, razón por la que procede la misma.

Se reforma el artículo 163, para reglamentar las notificaciones por lista y hacer acorde su contenido con lo establecido en el artículo 146, estipulándose que las mismas se fijarán en los estrados del juzgado o tribunal.

En lo que respecta a la reforma al artículo 164, que se refiere a la cédula de notificación, esta Comisión Dictaminadora, considera conveniente modificar su redacción a efecto de suprimir la palabra “personal”; toda vez que las notificaciones personales, como su nombre lo indica, deben realizarse en forma personal a las partes en juicio, máxime si se trata de la primera notificación; es decir, por ningún motivo se puede variar la forma de notificación personal a notificación por cédula, como se estipula en la reforma propuesta; para quedar como sigue:

“Artículo 164.- Cédula de notificación.- La

notificación que no sea necesario practicar en forma personal en el domicilio de los litigantes, se hará por cédula. La cédula de notificación se fijará en los estrados del juzgado o tribunal y deberá contener: El sello del juzgado, nombre y apellidos de los interesados, designación del juicio en que se haya pronunciado la resolución que se notifique, el contenido de ésta, lugar y fecha; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer la notificación.”

Se reforma el artículo 165, con el objeto de establecer en su texto que las listas y cédulas de notificación deberán permanecer fijas en los estrados del juzgado o tribunal. Actualmente, en la práctica, se fijan las listas en los estrados, independientemente que el Código únicamente establezca la obligación de fijar las cédulas; razón por la que consideramos conveniente reglamentar al respecto para darle formalidad.

Se reforma el artículo 181, fracción I, a efecto de establecer que para la tramitación de las diligencias preparatorias, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 179, fracciones I, II, III y IV; toda vez que el texto vigente erróneamente establece la observancia del artículo 178, fracciones II, III y IV, que se refiere a los efectos de la extinción del juicio.

Se reforma el artículo 238, fracción I, que se refiere a la admisión de la demanda y prevención, para el efecto de sustituir el artículo 215 por el 232, toda vez que es el relativo a los requisitos de la demanda y no el 215 como actualmente se establece en el texto vigente, que se refiere al embargo precautorio, con ello, se subsana un error más que contempla en su articulado el Código Procesal Civil.

Por lo que respecta a la reforma de la fracción III, de éste mismo artículo, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente modificar su redacción para el efecto de ajustarla a las circunstancias que se presentan en el desarrollo del juicio, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 238.- .....

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 232;

II.- .....

III.- Si se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 233 de éste Código.”

Se reforma el artículo 246, con el objeto de ampliar el término de seis a nueve días para que el actor produzca contestación a la compensación ó reconvencción que se opusiere por el demandado al contestar la demanda.

Se reforma el artículo 262, párrafo tercero, para el efecto de otorgar facultades al juzgador para asumir las funciones de conciliador en los casos de que por cualquier circunstancia en el juzgado no haya conciliador; lo cual vendrá a repercutir en forma positiva en el desahogo de los juicios.

Se reforma la fracción III del artículo 283, que se refiere a la preparación y práctica de la confesión, con el objeto de dar mayor claridad a su texto y establecer la obligación del juzgador para el desahogo de la prueba de abrir el pliego de posiciones y proceder a su calificación. Asimismo, se establece la obligación del absolvente de firmar o estampar su huella digital, en el pliego de posiciones, para lo cual será requerido por el juzgador. Cabe mencionar que actualmente, el Código establece en forma opcional para el absolvente el hecho de firmar o estampar su huella digital en el pliego de posiciones; con la reforma propuesta se convierte en obligación. Además, se estipula que el articulante podrá articular posiciones en el acto, siempre y cuando esté presente el absolvente.

Se reforma el artículo 303, que se refiere al plazo para la objeción de documentos. Dicha reforma tiene como objetivo fundamental ampliar el término a las partes para objetar las documentales desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de las presentadas hasta entonces. Como puede constatarse, las partes tienen mayor tiempo para objetar, ya que el texto vigente, únicamente establece el derecho de las partes para objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio.

Por otra parte, el proyecto de reforma al artículo 303 es incompleto, porque omite establecer la sanción de la preclusión para las

partes que no objeten los documentos presentados por la contraria, como se contempla en el precepto vigente; y de conservarse la misma, se estaría creando una laguna legal; razón por la que, esta Comisión Dictaminadora, para complementar la propuesta contenida en la iniciativa original enviada por el Ejecutivo del estado a esta Representación popular, considera procedente y de fundamental importancia adicionar un segundo párrafo al artículo en comento para establecer la sanción de la preclusión, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 303.- Plazo para la objeción de documentos.- Las partes solo podrán objetar los documentos desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Las documentales exhibidas con posterioridad, podrán ser objetadas en igual término, mismo que empezará a contar desde la notificación del auto que ordene su recepción.

La falta de objeción de los documentos presentados, sean públicos o privados, en los plazos establecidos, hará que se entiendan admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos.”

Con la reforma al artículo 321, se reduce el término de arresto de quince días a treinta y seis horas; así como la multa de cien a cincuenta veces el salario mínimo general para el testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En el caso de la multa, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente eliminar del final del segundo párrafo la expresión “a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia”, y que las mismas se sigan cubriendo conforme a la legislación vigente en la materia, quedando su texto en la forma siguiente:

“Artículo 321.- Carga procesal de presentar a los testigos. Las partes tendrán la carga procesal de presentar a sus propios testigos.

Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juzgador; éste ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo general, que se

aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.”

Se reforma el artículo 344, con el objeto de dar mayor claridad a su texto, reiterándose en el mismo la prohibición a las partes para dictar los alegatos en la audiencia. Asimismo, se estipula que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia, en cuyo caso, deberán expresar su decisión e interés en la audiencia correspondiente.

Se reforma la fracción IV del artículo 347, que se refiere a las reglas que deben observar los tribunales para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; reforma cuyo objetivo fundamental es sustituir el artículo 130 por el artículo 118, ya que es este último el precepto legal relativo a la sanción que puede aplicarse en el caso de darse el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo que se propone reformar, subsanándose con ello, un error que contempla el Código, toda vez que el artículo 130 que actualmente se cita en el texto vigente, hace referencia al cómputo del plazo para notificación en el supuesto de que fueren varias las partes.

Con la reforma al artículo 352, se precisa la obligación del juzgador para que al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, asiente en autos si existen recursos pendientes de resolución. En caso de que se presente un recurso de apelación, el juzgador de inmediato deberá hacerlo del conocimiento de la Sala correspondiente para que esta provea lo conducente. Asimismo, se otorgan facultades al superior jerárquico para sancionar con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general, a quien incumpla con esta disposición, y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia. El juzgador, con base en el precepto que se reforma, de oficio citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá dictarse dentro de los quince días siguientes de transcurrido el término para alegar.

Esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta la reforma propuesta al artículo 138, y para el efecto de evitar que existan dentro del Código Procesal Civil, disposiciones contradictorias, considera procedente reformar el artículo 387, fracciones I y III, con el objeto de

establecer en el mismo que las partes tendrán un plazo de ocho días para interponer el recurso de apelación tratándose de sentencias definitivas y de cinco días tratándose de autos e interlocutorias, para quedar como sigue:

“Artículo 387.- .....

I.- De ocho días si se trata de sentencia definitiva;

II.-.....

III.- De cinco días para apelar autos e interlocutorias.”

Se reforma el párrafo primero del artículo 389, relativo a la admisión del recurso, para el efecto de precisar que si en el escrito de apelación no se formulan agravios, el juzgador la tendrá por no presentada; asimismo, en el caso de que el apelante omita exhibir el número necesario de copias de los agravios, se establece la obligación del juzgador para que lo prevenga a efecto de que las exhiba dentro de un término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el recurso. Este segundo supuesto es la modalidad que presenta la reforma propuesta, ya que el texto vigente del artículo en comento, otorga facultades al juzgador para tener por no interpuesto el recurso si en el escrito de apelación no se formulan agravios o si no se acompañan al mismo las copias suficientes para cada una de las partes; tal situación causa perjuicios a la parte apelante, toda vez que por el simple hecho de no exhibir una copia de los agravios, tiene como resultado que el juzgador pueda tener por no interpuesto el recurso, situación que deja a la parte apelante en completo estado de indefensión. La reforma persigue como objetivo subsanar esta deficiencia. Por otra parte, con el objeto de no dejar el contenido del párrafo tercero del artículo en comento a la interpretación de los profesionales del derecho, se establece que el auto que admita la apelación es irrecurrible en queja,.

Se reforma el artículo 392, fracción IV, con el objeto de establecer la obligación del apelante de sufragar los gastos que originen las constancias que se señalen para integrar el testimonio de la apelación admitida en el efecto devolutivo, teniendo el juzgador la obligación de requerir

al apelante para que dentro de los cinco días, contados a partir de la notificación del auto que admita el recurso, gestione la expedición del testimonio, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto; estableciéndose las mismas reglas para el colitante, en cuanto al costo de las constancias que señale para integrar el testimonio de apelación.

Se reforma la fracción IV del artículo 393, que se refiere a la admisión de la apelación en el efecto suspensión, que establece la obligación del juzgador de vigilar que el expediente y el escrito de apelación sean enviados en tiempo y forma al superior, y precisa que en caso de incumplimiento de la misma, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 388, fracción IV, lo cual es completamente erróneo, en virtud de que el citado artículo se refiere a los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso y no contempla sanción alguna, ni tampoco cuenta con fracciones; siendo el artículo 392, fracción IV, el que establece las sanciones correspondientes; razón por la que con la reforma se subsana un error que contempla el Código.

Se reforma el artículo 397, para los efectos de substituir el artículo 178, fracción II, inciso "i", que se refiere a los efectos de la extinción del juicio; por el artículo 175, fracción II, inciso "i", relativo a las causas de la extinción de la instancia, precepto que se aplica en los casos de apelaciones contra autos; con ello, se subsana un error que contempla el Código, toda vez que remite a la aplicación de un precepto equivocado.

Se reforma el artículo 402, en su fracción III, que establece la obligación del juzgador de recibir el recurso de queja, y sin calificar la procedencia de éste, forme un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes y lo remita a la sala correspondiente, con su informe justificado dentro del término de tres días, contados a partir de su recepción. En el texto vigente, dicho cuaderno es remitido al Pleno del Tribunal, con la reforma será enviado a la sala correspondiente. Por otra parte, amplía el término de cuarenta y ocho a setenta y dos horas para que el juzgador remita el cuaderno respectivo.

Lo anterior, trae aparejada la reforma a las fracciones IV y V, del artículo en comento, otorgándose en la primera facultad al presidente de la sala correspondiente para calificar la procedencia o improcedencia de la queja, desechándola o admitiéndola, según sea el caso, lo que actualmente realiza el Pleno del Tribunal. Por otra parte, se estipula un término de ocho días, a partir del siguiente a su turno, para que la sala dicte la resolución respectiva. Como puede constatarse, la reforma viene a simplificar y dar mayor celeridad al trámite y resolución del recurso.

La reforma al artículo 403, tiene como objetivo fundamental, subsanar un error de referencia substituyendo el artículo 399, que se cita en el precepto en comento, por el artículo 400, que es el relativo a la procedencia del recurso de queja en contra de los notificadores y secretarios, mismo que en sus fracciones I, II y III, contempla los supuestos a que se refiere el artículo que se reforma.

Esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración la técnica legislativa, así como la estructura que para la expedición de los ordenamientos legales, señala el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y toda vez que el artículo en comento no se encuentra correctamente estructurado, porque contempla incisos cuando deberían ser fracciones, considera conveniente substituir los incisos "a" y "b", por las fracciones I y II, para quedar como sigue:

"Artículo 403.- .....

I.- En el caso de la fracción I, del artículo 400, corregir o reponer los actos que la motiven, imponiendo al responsable una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general o bien, la suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días;

II.- En el caso de las fracciones II y III del artículo 400, podrá imponer al infractor, según la gravedad del caso, multa hasta de cien veces el salario mínimo general, suspensión en el desempeño del cargo por treinta días o la destitución."

Se reforma el artículo 409, para el efecto de precisar en lo relativo a la resolución del inci-

dente, la obligación del juzgador al concluir el periodo del traslado o el probatorio, de poner los autos del incidente, no los expedientes, como actualmente se contempla, a la vista de las partes, a efecto de que dentro de los diez días siguientes, el juez proceda a dictar sentencia interlocutoria.

Se reforma el artículo 412, del Libro Segundo, Título Quinto, denominado «de los incidentes», en virtud de que de manera equivocada el citado precepto hace referencia al recurso de apelación, cuando realmente el mismo trata de las cuestiones que surgen en los incidentes, razón por la que procede su modificación para dar mayor claridad a su contenido, ratificándose lo ya señalado en el mismo, en relación con el hecho de que si en el curso de la tramitación de los incidentes surgen cuestiones relacionadas con los mismos, estas no darán origen a otro incidente, toda vez que las mismas deberán decidirse en la interlocutoria que dicte el juzgador para resolver el incidente principal.

Se reforma el artículo 431, relativo a la impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, para el efecto de otorgar el carácter de inapelables a todas aquellas resoluciones que se dicten posteriormente a la sentencia definitiva. En el texto vigente, el Código establece la procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo contra este tipo de resoluciones.

Se reforma el artículo 459, en virtud de que su texto no hace referencia a la realización de un nuevo avalúo en el supuesto de que por cualquier hecho o circunstancia, el valor del bien valuado con anterioridad variare en forma notoria, hecho que en la práctica en algunos casos se llega a presentar, sin embargo, como no existe fundamento legal que permita a las partes realizar un nuevo avalúo, el juzgador procede a su enajenación o remate. La reforma pretende subsanar esa laguna que contempla actualmente el Código, situación que vendrá a repercutir en forma positiva principalmente a favor de las partes en juicio que sean propietarias de bienes inmuebles.

En relación con la preparación del remate de bienes inmuebles, se reforma el artículo 466, fracción IV, para el efecto de establecer en su texto que las publicaciones de los edictos

en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación, para convocar postores deberán realizarse por dos veces en forma consecutiva dentro de un término de diez días naturales; lo anterior, para dar mayor celeridad al procedimiento, ya que actualmente, en el texto vigente se contempla que las mismas se harán en dos ocasiones de siete en siete días, situación que implica la utilización de catorce días; por tal razón, procede la reforma propuesta.

La reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 471, tiene como objetivo la reordenación de sus textos, a efecto de darles mayor claridad y evitar confusiones al momento de su interpretación, toda vez que el primer párrafo establece el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes después de aprobado el remate y realizado esto, el juzgador requiere al comprador para que cubra la cantidad en la que fue rematado el bien; con la reforma, para que el remate se apruebe por el juzgador, primeramente el comprador tendrá la obligación de cubrir el precio que se haya fijado al bien en el remate y posteriormente se ordenará por el juzgador el otorgamiento de la escritura de adjudicación del bien rematado. Asimismo, se faculta al juzgador para conceder al postor un plazo razonable para cubrir el precio del bien rematado.

En lo que respecta al párrafo segundo, esta Comisión Dictaminadora, propone agregar al final la expresión «en cuyo caso, se procederá a la celebración de nueva subasta», toda vez que en el supuesto de que el postor perdiera el depósito de garantía, por no cubrir el precio del bien fijado en el remate dentro del plazo que señale el juzgador, o cuando el remate quedara sin efectos por causas imputables al ejecutado, procede la celebración de nueva subasta, lo cual la reforma en comento no establece; por tal razón, proponemos adicionarlo, para quedar como sigue:

“Artículo 471.- Aprobación del remate y sus consecuencias. No se aprobará el remate sin antes estar cubierto totalmente el precio del bien fijado en el remate. Satisfecha esta exigencia, el juzgador ordenará el otorgamiento de la escritura de adjudicación del bien rematado.

El juzgador podrá conceder un plazo razona-

ble para que el postor cubra totalmente el precio del bien rematado. En caso de que el postor no exhiba el precio en el plazo fijado, perderá el depósito de garantía que hubiere otorgado, el cual se aplicará en vía de indemnización en partes iguales al ejecutante y ejecutado, lo mismo se observará si por culpa suya dejare de tener efecto el remate o adjudicación, en cuyo caso, se procederá a la celebración de nueva subasta.”

Se reforma el artículo 473, para el efecto de establecer en el mismo, que el deudor podrá liberar sus bienes hasta antes de aprobado el remate, una vez aprobado este, la venta se considera irrevocable. En el texto vigente, el deudor tiene la oportunidad de liberar los bienes hasta antes del otorgamiento de la escritura de adjudicación, lo cual implica que al hacerlo, deja sin efectos un acto judicial, es decir, revoca con ese solo hecho el auto que aprueba el remate, razón por la que consideramos procedente la reforma propuesta, toda vez que de conservarse el texto vigente, el acto del particular esta por encima de los actos del juzgador, lo cual constituye una aberración.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, al analizar el texto de la iniciativa original, en el primer párrafo del artículo que se reforma, nos percatamos que establece que el deudor podrá librar sus bienes, hasta antes de aprobado el remate, consideramos que debe decir liberar, razón por la que procede se modifique su texto, para quedar como sigue:

“Artículo 473.- Oportunidad del deudor para liberar sus bienes mediante pago. Hasta antes de aprobado el remate, el deudor podrá liberar sus bienes pagando la suerte principal, intereses, costas, gastos de conservación del bien embargado y los demás de la almoneda.

Después de aprobado el remate la venta es irrevocable.”

#### ADICIONES

Tomando en consideración que actualmente la recusación es un acto procesal que suspende y consecuentemente retarda el procedimiento, además de que se pueden presentar varias recusaciones en un mismo asunto; por tal razón, atendiendo al principio de economía pro-

cesal, se adiciona con un párrafo segundo, la fracción I y con un párrafo segundo, la fracción segunda, inciso "c", del artículo 55, para el efecto de establecer que interpuesta la recusación de inmediato se formará el testimonio con las actuaciones respectivas y se remitirá a la autoridad que deba conocer de ella, para su resolución; estableciéndose una multa en caso de declararse improcedente o no probada la causa de la recusación; ello, traerá como consecuencia la agilización del procedimiento y la procedencia de una sola recusación, salvo que el personal del órgano jurisdiccional hubiere variado, en tal supuesto, podrá interponerse, por una sola vez, recusación en contra del nuevo funcionario; es decir, las partes en juicio, procurarán no interponer a la ligera recusaciones contra los juzgadores, toda vez que de hacerlo corren el riesgo de ser multados en caso de improcedencia de las mismas.

En lo que se refiere a la adición del segundo párrafo al inciso "c" de la fracción II, esta Comisión Dictaminadora, en lo relativo a la multa en el caso de recusaciones, considera conveniente suprimir la expresión: "a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia", para que ésta se siga cubriendo en la forma y términos como se realiza actualmente, quedando su texto en los términos siguientes:

"Para dar curso a la recusación deberá el recusante depositar el máximo del importe de la multa correspondiente, que se hará efectiva en el caso de que se declare improcedente o no probada la recusación."

Se adiciona el artículo 101, con un párrafo tercero, a efecto de establecer la obligación de la parte interesada de cubrir la cantidad correspondiente por concepto de expedición de testimonios ó compulsas de expedientes. Con la reforma, la parte interesada sólo podrá exigir al juzgador la continuación del trámite, siempre y cuando haya cumplido previamente con su obligación. Actualmente, la parte interesada exige al juzgador la continuación del procedimiento aún a sabiendas de no haber obtenido los testimonios ó compulsas que se requieren para el efecto, lo que ocasiona problemas al juzgador para cumplir con sus obligaciones. Por lo anterior, procede la adición propuesta.

En lo que respecta a la adición de un tercer

párrafo al artículo 118, con la que se pretendía declarar la nulidad de los actos judiciales que se hubiesen practicado por jueces o magistrados bajo la intimidación o la fuerza; esta Comisión Dictaminadora, partiendo del hecho de otorgar a los jueces y magistrados facultades para declarar ésta, considera que tal situación podría perjudicar y violar las garantías de una de las partes en juicio, en virtud que la declaración de nulidad se deja al libre arbitrio del juzgador; por tal razón y con el objeto de brindar la protección a las garantías de las partes en juicio, se considera procedente suprimir la misma y conservar el texto vigente del artículo en comento.

Si bien es cierto, que el Código Procesal Civil, en su artículo 129, establece de manera general la forma de computar los plazos judiciales; requiere que se regule con claridad en el cuerpo del citado precepto legal, el momento en que surten efectos las notificaciones, lo cual vendrá a proporcionar al juzgador y a las partes en juicio, mayor seguridad jurídica; razón por la cual, procede adicionar con un párrafo segundo al citado numeral, para el efecto de establecer que las notificaciones personales surtirán efectos el mismo día en que se realicen, y las demás, al día siguiente de haberse practicado.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 163, con el objeto de reglamentar en el Código Procesal Civil la estructura que debe observar la lista de notificación, al mismo tiempo que se complementa la reforma propuesta a los artículos 146, 163 y 165.

Se adiciona con un segundo y tercer párrafo la fracción V, del artículo 259, para consignar en su contenido que el auto que tenga por contestada o por no contestada la demanda, será apelable en el efecto devolutivo. Tratándose de la compensación o reconvencción, el auto que la admita será apelable en el efecto devolutivo, y el que las deseche será recurrible en queja. El que tenga por contestada o no contestada la compensación o reconvencción es recurrible en la forma prevista para la contestación de la demanda. Lo anterior, se propone adicionarse en virtud de que el Código Procesal Civil vigente, es omiso al respecto; además de que vendrá a fijar reglas para la actuación de las partes y del juzgador.

Actualmente en la práctica, los juzgadores se enfrentan de manera cotidiana al hecho de que las partes abusan del derecho que les otorga la ley para articular posiciones, preguntar o repreguntar, por reiteración de los puntos debatidos en el desahogo de las pruebas confesional, declaración de parte, testimonial y pericial, sin que el juzgador pueda hacer absolutamente nada para evitar que las partes abusen de su derecho; por tal razón, se adiciona el artículo 276, con un párrafo tercero, para el efecto de otorgar facultades al juzgador para que en caso de que se presente en la audiencia esa situación pueda prudentemente limitar ese derecho de las partes, teniendo la obligación de hacer constar en la audiencia los motivos y causas que lo hayan llevado a tomar la determinación.

En lo que se refiere al artículo 283, en el que se propone adicionar con un segundo párrafo a la fracción I, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la propuesta, consideró necesario reformar la misma, en virtud de que en los términos en que se encontraba redactada se presumía que tratándose de la prueba confesional, se le otorgaban facultades al juzgador para obligar al absolvente a desahogar la prueba, cuando éste acudiera al juzgado a realizar algún trámite, no obstante no haber sido notificado; razón por la que y para evitar actos injustos que el juzgador pudiera cometer en contra de alguna de las partes, se propone dar mayor claridad a su contenido, para quedar como sigue:

“Artículo 283.- .....

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá ser en forma personal; excepto si el absolvente comparece el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se le tendrá por legalmente notificado y deberá absolver posiciones.

De la II a la X.- .....

Tratándose de la prueba pericial, el artículo 306, establece el derecho de la parte que ofrezca la prueba de hacer la designación de peritos; sin embargo, en ciertos casos, por alguna circunstancia, las partes se ven obligadas a substituir peritos; dicho supuesto no se encuentra regulado por el Código Procesal Civil, por lo que se hace

necesario adicionar con un párrafo segundo al citado numeral, a efecto de establecer que las partes podrán substituir a sus peritos dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas y, extinguido este periodo, sólo procederá la substitución si el solicitante prueba plenamente la causa de la substitución, en cuyo caso, el juzgador concederá la misma. Sin embargo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que la adición propuesta en la iniciativa esta incompleta, toda vez que la misma no señala un término límite para que la parte oferente pueda substituir a sus peritos; en el caso de conservar el texto propuesto en la iniciativa, se causarían agravios a la contraparte, en virtud que la substitución puede realizarse hasta faltando cinco o tres minutos para la celebración de la audiencia, hecho que dejaría en desventaja a la contraparte. Por tal razón, se considera procedente limitar el derecho de las partes para que puedan substituir peritos, estableciéndose que ésta podrá llevarse a cabo hasta tres días antes de la audiencia; a efecto de que la contraparte tenga tiempo suficiente para manifestar lo que a sus intereses convenga en relación la dicha substitución, quedando su texto en los siguientes términos:

”Artículo 306.- .....

La substitución de périgo sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia”.

Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 321, que se refiere a la carga procesal de presentar a los testigos, para el efecto de complementar la reforma propuesta a este precepto y dar mayor celeridad al procedimiento, en virtud de que es muy común que los testigos no se presenten a declarar, aún cuando son citados por el juzgador, lo cual prolonga más tiempo el procedimiento, sin poder el juzgador declarar desierta la prueba; por tal razón y tomando en consideración el principio de economía procesal, procede otorgar facultades al juzgador para declarar desierta la prueba testimonial en todos aquellos casos en que, agotados los medios legales para obtener la declaración del testigo, ésta no se emitiera.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 323, para el efecto de establecer el derecho de las partes de substituir a los testigos, durante el periodo de ofrecimiento de pruebas y, en caso de que este haya fenecido, la substitución sólo procederá si se prueba plenamente la causa de la misma. La adición que se propone es procedente en virtud de que vendrá a subsanar una de las lagunas que contempla nuestro Código Procesal Civil, toda vez que es omiso en lo referente a la substitución de testigos; sin embargo, creemos que la adición es incompleta, ya que no señala con claridad, hasta qué momento las partes pueden substituir testigos; por lo que consideramos conveniente establecer un límite al derecho de las partes para que puedan realizar esa substitución, por una sola ocasión, hasta tres días antes de la audiencia, quedando su texto en los términos siguientes:

“Artículo 323.- .....

La substitución de testigos sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese período, quede probada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia.”

Tomando en cuenta que de manera frecuente, las partes presentan recursos de apelación en contra de sentencias interlocutorias, lo que ocasiona un acumulamiento de las mismas y un retraso en el desahogo y resolución de los diversos asuntos que se ventilan ante los tribunales, se adiciona el artículo 409, con un segundo párrafo, para el efecto de establecer que no procede el recurso de apelación en contra de la interlocutoria dictada antes de la sentencia definitiva; sin embargo, en caso de que algún interesado crea que la misma le causa agravios, podrá hacerlos valer en términos de los artículos 126 y 167, con el objeto de que el juzgador resuelva al dictar la sentencia definitiva, lo cual vendrá a dar mayor celeridad al procedimiento.

Se adiciona el artículo 431, con un segundo párrafo, para complementar la reforma propuesta al mismo, en donde se contempla la regla general respecto de las apelaciones, a efecto de establecer los dos supuestos de procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo como son: el de la transacción de las partes elevada a la autoridad de cosa juzgada y el del

laudo arbitral; el auto aprobatorio del remate será apelable en el efecto suspensivo, sólo en el caso de que la sentencia fuere apelable. Además, esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de dar mayor claridad al texto de la adición propuesta modificó su redacción, para quedar, en los siguientes términos:

“Artículo 431.- .....

Sin embargo, serán apelables en el efecto devolutivo, las resoluciones con las que concluya el procedimiento de ejecución de la sentencia, el de la transacción de las partes elevada a la autoridad de cosa juzgada, y el del laudo arbitral. El auto aprobatorio del remate será apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable.”

Por último, esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta que existen asuntos en trámite y toda vez que no existe en la iniciativa ninguna disposición que establezca qué normas deberán ser observadas por los tribunales competentes para resolver los mismos, considera procedente adicionar con un artículo segundo transitorio a la iniciativa en comento, para el efecto de establecer que las normas aplicables serán las reglas establecidas hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, quedando el mismo en los siguientes términos:

“Artículo Segundo Transitorio.- Los asuntos que se encuentren en trámite, se sujetarán a las normas establecidas hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones.”

Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos pertinente resaltar que las principales innovaciones que contienen las reformas y adiciones propuestas, son entre otras, las siguientes:

El Código Procesal Civil vigente tiene una serie de deficiencias y lagunas que influyen en forma importante en la substanciación de los negocios que se ventilan ante los Tribunales; las reformas en comento tienen como propósito fundamental la superación de esas deficiencias y carencias, proponiéndose, entre otras cosas, eliminar el abuso en el uso de la recusación que contra jueces han hecho los litigantes,

suprimiéndose de la recusación el efecto suspensivo de la jurisdicción, y condicionando su tramitación a la previa exhibición del máximo del importe de la multa, para sancionar al litigante cuando no pruebe la causa de la recusación o se llegue a declarar improcedente. Se faculta al juzgador cuando a su juicio, en el desahogo de las pruebas: confesional, declaración de parte, o testimonial, las partes abusen del derecho de articular posiciones, preguntar o repreguntar, por reiteración de los puntos debatidos, limitándoles prudentemente ese derecho. Para lo cual, el juzgador, deberá hacer constar en la audiencia los motivos o causas que tomó en cuenta para llegar a tal determinación. Tratándose de las pruebas testimonial y pericial se admite la posibilidad de la sustitución de los testigos y peritos, aún extinguido el periodo de ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando se encuentre plenamente justificada la causa de la sustitución.

En materia de incidentes se propone que las interlocutorias que los resuelven no sean apelables y que si hubiere alguna inconformidad del incidentista que pudiera ser materia de agravio, se exprese éste, en su caso, cuando sea apelada la sentencia definitiva, tal y como lo regula el Código para las interlocutorias en incidentes de nulidad de actuaciones o de nulidad de notificaciones.

En materia de recursos se mantiene el principio de que sólo las resoluciones son apelables cuando expresamente así lo disponga el Código, y para evitar injusticias se amplía el uso de este recurso para los autos que, por su importancia procesal, el actual Código debió de haber previsto como expresamente apelables como lo son, entre otros, el de la contestación de la demanda, o el que tiene por interpuesta la reconvención.

Se impone al juez la obligación de revisar el procedimiento antes de citar para sentencia, a efecto que de encontrarse con apelaciones pendientes de resolución avise de inmediato al superior para que éste las resuelva, y se establece para el caso de inobservancia de esta disposición, la aplicación de una multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo y la suspensión del cargo hasta por quince días en caso de reincidencia.

En ejecución de sentencia se precisa cuáles son las resoluciones apelables y su efecto devo-

lutivo, estableciéndose como tales las que concluyen el procedimiento de ejecución de sentencia, la transacción de las partes elevada a la categoría de cosa juzgada y el laudo arbitral.

Del recurso de queja se propone que la calificación de su procedencia o de su improcedencia sea competencia de la Sala que conocerá del mismo por razón de la materia, para que deje de ser calificada su procedencia por el Tribunal Superior, como lo dispone el Código, pues a fin de cuenta son las Salas, y no el Pleno del Tribunal, quienes por disposición de la ley conocerán del trámite de este recurso y lo resolverán.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar en todas y cada una de sus partes la iniciativa de reformas y adiciones al Código Procesal Civil, en lo relativo a las multas y fianzas respecto de las cuales se contemplaba que las mismas fueran cobradas por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, consideramos necesario y acordamos proceder, dentro de la Reforma Política próxima a realizarse en el Estado, a la revisión de la ley que crea el Fondo Auxiliar para, en su oportunidad, determinar lo conducente.

Por las consideraciones esgrimidas con anterioridad, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos procedentes y son de aprobarse las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, y sometemos a la consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen y proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8°, fracción I, y 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR

EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo primero.- Se reforman los artículos 42, fracción IV; 54, párrafos primero y tercero; 55, fracciones I, VII, VIII y IX; 119, fracciones II y III; 126, último párrafo; 138; 146; 163; 164; 165; 181, fracción I; 238, fracciones I y III; 246; 262, párrafo tercero; 283, fracción III; 303; 321, párrafos primero y segundo; 344; 347, fracción IV; 352; 387, fracciones I y III; 389, párrafos primero y tercero; 392, fracción IV; 393, fracción IV; 397; 402, fracciones III, IV y V; 403, incisos "a" y "b"; 409; 412, párrafo primero; 431; 459; 466, fracción IV; 471, párrafos primero y segundo y 473, párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 42.- .....

I a la III.-.....;

IV.- Si acepta la inhibitoria, remitirá el expediente al juzgado requirente. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno. Si no la acepta remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para que decida el conflicto comunicándosele así al requirente, para que haga igual cosa;

V a la VII.- .....

Artículo 54.- Momento en que deberá interponerse la recusación. La recusación puede interponerse en el juicio desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

.....

Mientras se decide la recusación no se suspenderá la jurisdicción del funcionario judicial, continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara procedente, será nulo lo actuado en el procedimiento a partir de la fecha en que ésta se interpuso.

.....

Artículo 55.- .....

I.- Toda recusación se interpondrá ante el funcionario judicial que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funda;

II.- .....

a) al c).- .....

III a la VI.- .....

VII.- Si se declarara no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de cien salarios mínimos generales, si el recusado fuere un juzgador de primera instancia, y hasta de doscientos salarios mínimos generales, si fuere un magistrado;

VIII.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se enviará testimonio de dicha sentencia al juzgado de origen, para que éste a su vez, remita el expediente original al juzgado que corresponda. En el Tribunal quedará el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se integrará la Sala en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

IX.- Si se declara no probada la causa, se remitirá testimonio de la recusación al juzgado de origen, para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma Sala.

Artículo 119.-.....

I.- .....

II.- Multa hasta de veinte días de salario mínimo general, si se trata de un Juzgado de Paz; hasta de cincuenta días si es de Primera Instancia; y hasta de cien días si es impuesta por el Tribunal Superior de Justicia. Pudiendo duplicarse en caso de reincidencia; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, en casos graves. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona a quien se le impuso podrá pedir al juzgador que lo oiga en justicia y se considerará para audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja.

Artículo 126.-.....  
 .....  
 I a la VI.- .....  
 .....  
 .....

La resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones y la que la decreta de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Artículo 138.- Plazos subsidiarios.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días.”

Artículo 146.- Forma de las notificaciones. Las notificaciones serán en forma personal, por cédula, por lista, por edictos, por correo, por telégrafo, y por cualquier medio idóneo diverso a los anteriores que estime conveniente el juzgador.

Artículo 163.- Notificaciones por lista. Si las partes o sus procuradores no ocurren al Juzgado o Tribunal a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 161, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijó la lista o cédula, en los estrados del Juzgado o Tribunal.

Artículo 164.- Cédula de notificación. La notificación personal que no se deba practicar en el domicilio de los litigantes, se hará por cédula. La cédula de notificación se fijará en los estrados del Juzgado o Tribunal y deberá contener: el sello del Juzgado, nombre y apellidos de los interesados, designación del juicio en que se haya pronunciado la resolución que se notifique, el contenido de ésta, lugar y fecha; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer la notificación.

Artículo 165.- Fijación de la lista y de la cédula de notificación en los estrados. La lista y la cédula de notificación a que se refieren los artículos anteriores, deberán permanecer fijadas en los estrados del Juzgado o Tribunal, cuando menos setenta y dos horas.

Artículo 181.- .....

I.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones I, II, III y IV, del artículo 179, procede contra cualquier otra persona que tenga en su poder los bienes que en ella se mencionan;

De la II a la VII.- .....

Artículo 238.- .....

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 232;

II.-.....

III.- Si se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 233 de éste Código;

IV y V.- .....

Artículo 246.- Contestación y reconvencción. Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvencción, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, en el término de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las excepciones sustanciales opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirá en la sentencia definitiva.

Artículo 262.-.....  
 .....

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. Cuando por cualquier motivo en el Juzgado no haya conciliador, las funciones de éste serán asumidas por el juzgador.

.....

Artículo 283.- .....

I a II.- .....

III.- Para el desahogo de la prueba el juez abrirá el pliego de posiciones, y en su caso las calificará en la forma prevista en el precepto anterior. El absolvente deberá firmar o estampar su huella digital, según sea el caso, en el pliego de posiciones, para lo cual será requerido. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba. Pero si concurre, podrá articular posiciones en el acto, siempre y cuando esté presente el absolvente;

IV a la X.- .....

Artículo 303.- Plazo para la objeción de documentos. Las partes solo podrán objetar los documentos desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Las documentales exhibidas con posterioridad, podrán ser objetadas en igual término, mismo que empezará a contar desde la notificación del auto que ordene su recepción.

La falta de objeción de los documentos presentados, sean públicos o privados, en los plazos establecidos, hará que se entiendan admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos.

Artículo 321.- Carga procesal de presentar a los testigos. Las partes tendrán la carga procesal de presentar a sus propios testigos.

Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juzgador; éste ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo general, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Artículo 344.- Forma de los alegatos. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos en la audiencia. Los alegatos serán verbales y las partes podrán presentarlos por escrito, dentro de los cinco días siguientes, debiéndolo expresar así en la audiencia.

Artículo 347.- .....

I a III.- .....

IV.- Evitar disgregaciones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tienden a suspender o a retardar el procedimiento, y si fuere procedente aplicará lo ordenado en el artículo 118 de este Código.

Artículo 352.- Citación para sentencia. Al final de la audiencia de pruebas y alegatos, se asentará razón en autos si hay recursos pendientes de resolución. Si hubiere el de apelación, el juzgador de inmediato lo hará saber a la Sala correspondiente, para que ésta provea lo conducente. La omisión de esta disposición se sancionará por el superior hasta con cincuenta veces el salario mínimo general y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia. Si las partes alegaren verbalmente el juez citará para sentencia, y si expresaren que lo harán por escrito, transcurrido el término para alegar, de oficio se les citará para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes.

Artículo 387.-.....

I.- De ocho días si se trata de sentencia definitiva;

II.- .....

III.- De cinco días para apelar autos e interlocutorias.

Artículo 389.- Admisión del recurso. Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, el juzgador lo tendrá por presentado sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto de la apelación. En caso de que en el escrito de apelación no se formulen agravios no se tendrá por presentada la apelación. Pero si el apelante omite exhibir el número de copias de los agravios a que se refiere el artículo anterior, el juzgador lo prevendrá para que las exhiba dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso. En el mismo auto, el juzgador ordenará se notifique a las partes, haciéndole saber que pueden presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para substanciar el recurso dentro del término de cinco días, si se trata de juicio radicado en el mismo lugar de residencia de dicho Tribunal.

En caso de lugar distinto, al término anterior se agregarán los días que el juzgador estime necesarios, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicación.

.....

El auto que tenga por no interpuesta la apelación es recurrible en queja; el que la admita es irrecurrible.

Artículo 392.- .....

I a III.- .....

.....

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente, por lo que al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente, las constancias que deban integrarlo, el cual podrá ser adicionado con las constancias que el juzgador estime necesarias. Los gastos que originen las constancias señaladas para integrar el testimonio, serán a cargo del apelante, a quien se le apercibirá que de no gestionar la expedición del testimonio dentro del término de cinco días, a partir de la notificación del auto que admita el recurso, éste se tendrá por no interpuesto. Lo mismo se observará con el colitigante, en cuanto al costo de las constancias, que señale para integrar el testimonio de apelación;

V .....

Artículo 393.- .....

I.- .....

a) al e).- .....

II a III.- .....

IV.- Admitida la apelación en el efecto suspensivo y dentro de los cinco días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirá el expediente original a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación. El juzgador deberá vigilar que el expediente y el escrito de apelación sean enviados al superior dentro del término señalado, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones

señaladas en el último párrafo de la fracción IV del artículo que antecede. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración, o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada, y

V.-.....

Artículo 397.- Apelación contra autos. Las apelaciones contra autos en cualquier clase de juicios se substanciarán en la forma prevista en este Capítulo. La substanciación se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia. Y no habrá término probatorio, salvo el caso previsto en el artículo 175, fracción II, inciso i) de este Código.

Artículo 402.- .....

I a II.- .....

III.- Al recibir el escrito en que se interponga el recurso, el juzgador sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes, cuaderno que enviará a la Sala correspondiente, con su informe justificado, dentro del término de tres días, contados a partir de su recepción. En caso de incumplimiento a esta disposición, se aplicará una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general vigente y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia;

IV.- La Presidencia de la Sala calificará la procedencia o improcedencia del recurso de queja, admitiéndolo o desechándolo de plano;

V.- La Sala dictará resolución dentro del término de ocho días, a partir del siguiente al de su turno;

VI a VII.-.....

Artículo 403.- .....

I.- En el caso de la fracción I, del artículo

400, corregir o reponer los actos que la motiven, imponiendo al responsable una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general o bien, la suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días;

II.- En el caso de las fracciones II y III del artículo 400, podrá imponer al infractor, según la gravedad del caso, multa hasta de cien veces el salario mínimo general, suspensión en el desempeño del cargo por treinta días o la destitución.

Artículo 409.- Resolución del incidente.- Concluido el periodo del traslado o el probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por tres días comunes, para que aleguen y sin necesidad de citación, el juez dictará sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes.

Artículo 412.- Cuestiones en los incidentes. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a otro incidente, sino que se decidirán en la interlocutoria que resuelva el incidente principal.

.....

Artículo 431.- Impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia. No serán apelables las resoluciones que se dicten después de pronunciada la sentencia definitiva.

Artículo 459.- Avalúo como requisito para proceder a la enajenación. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna enajenación sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata. Cuando por cualquier hecho o circunstancia variare notoriamente el valor del bien antes valuado, no se procederá a la enajenación o remate sin haber practicado antes un nuevo avalúo. El avalúo, deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 466.- .....

I a la III.- .....

a) al c).- .....

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a

pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juzgador puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cien veces el salario mínimo general, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V a la VI.- .....

Artículo 471.- Aprobación del remate y sus consecuencias. No se aprobará el remate sin antes estar cubierto totalmente el precio del bien fijado en el remate. Satisfecha esta exigencia, el juzgador ordenará el otorgamiento de la escritura de adjudicación del bien rematado.

El juzgador podrá conceder un plazo razonable para que el postor cubra totalmente el precio del bien rematado. En caso de que el postor no exhiba el precio en el plazo fijado, perderá el depósito de garantía que hubiere otorgado, el cual se aplicará en vía de indemnización en partes iguales al ejecutante y ejecutado, lo mismo se observará si por culpa suya dejare de tener efecto el remate o adjudicación, en cuyo caso, se procederá a la celebración de nueva subasta.

.....

.....

Artículo 473.- Oportunidad del deudor para liberar sus bienes mediante pago. Hasta antes de aprobado el remate, el deudor podrá liberar sus bienes pagando la suerte principal, intereses, costas, gastos de conservación del bien embargado y los demás de la almoneda.

Después de aprobado el remate la venta es irrevocable.

Artículo segundo.- Se adicionan a los artículos 55 con un segundo párrafo a la fracción I, un segundo párrafo al inciso c) de la fracción II y la fracción IX; 101 con un párrafo tercero; 129 con un párrafo segundo; 163 con un párrafo

segundo; 259 con dos párrafos a la fracción V; 276 con un párrafo segundo; 283 fracción I; 306 con un párrafo segundo; 321 con un párrafo tercero; 323 con un párrafo segundo; 409 con un párrafo segundo y 431 con un párrafo segundo, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 55 .-.....

I.- .....;

Interpuesta la recusación de inmediato se formará el testimonio con las actuaciones respectivas y se remitirá a la autoridad que deba conocer de ella, para su resolución.

II.- .....

a) al b).- .....

c).- .....

Para dar curso a la recusación deberá el recusante depositar el máximo del importe de la multa correspondiente, que se hará efectiva en el caso de que se declare improcedente o no probada la recusación.

III a la VIII.- .....

IX. - Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, no se volverá a admitir otra, aunque el recusante proteste decir verdad que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos que hubiere variado el personal del órgano jurisdiccional; en cuyo caso podrá hacerse valer en contra del nuevo funcionario.

Artículo 101.- .....  
.....

Los testimonios o compulsas de expedientes serán a costa de parte interesada.

Artículo 129.- .....

Las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hubieran hecho y las demás al día siguiente de haberse practicado.

Artículo 163.- .....

La lista de notificación deberá contener los mismos datos que los de la cédula de notificación, con excepción al del contenido o puntos resolutive de la resolución que se notifica.

Artículo 259 .- .....

I a la V.- .....

El auto por el que se tenga por contestada la demanda o por no contestada es apelable en el efecto devolutivo.

El que admita la compensación o reconvencción es apelable en el efecto devolutivo, y el que las deseche es recurrible en queja. El que tenga por contestada o no contestada la compensación o reconvencción es recurrible en la forma prevista para la contestación de la demanda.

Artículo 276.- .....

Cuando, a juicio del juzgador, las partes abusen del derecho de articular posiciones, preguntar o de repreguntar, por reiteración de los puntos debatidos en el desahogo de las pruebas: confesional, declaración de parte, testimonial, y pericial, el juzgador, podrá, prudentemente, limitar ese derecho de las partes, haciendo constar en la audiencia los motivos o causas de esa determinación.

Artículo 283.- .....

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá ser en forma personal; excepto si el absolvente comparece el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se le tendrá por legalmente notificado y deberá absolver posiciones.

II a la X.- .....

Artículo 306.- .....

La substitución de perito sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia.

Artículo 321.- .....

Agotados los medios legales para obtener la declaración del testigo, si ésta no se emitiera, la prueba se declarará desierta.

Artículo 323.- .....

La sustitución de testigos sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese período, quede probada plenamente la causa de la sustitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia.

Artículo 409.- .....

La interlocutoria dictada antes de la sentencia definitiva no es apelable. Sin embargo, si algún interesado cree haber recibido algún agravio con la resolución deberá observar lo dispuesto en los artículos 126 y 167 de este Código.

Artículo 431.- .....

Sin embargo, serán apelables en el efecto devolutivo, las resoluciones con las que concluya el procedimiento de ejecución de la sentencia, el de la transacción de las partes elevada a la autoridad de cosa juzgada, y el del laudo arbitral. El auto aprobatorio del remate será apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable.

**TRANSITORIOS**

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite, se sujetarán a las normas establecidas hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones.

Chilpancingo, Guerrero, 17 de Octubre de 2000.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa

Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servido, señor presidente.

**El Presidente:**

Gracias, ciudadana diputada.

El dictamen y proyecto de decreto leído anteriormente queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de decreto emitido por los integrantes de la Comisión de Educación por el que se aprueba el organismo público descentralizado “Instituto Guerrerense para la educación de los Adultos”.

(Desde su escaño, el diputado Eugenio Ramírez Castro, solicita la palabra.)

¿Con qué objeto, señor diputado?

**El diputado Eugenio Ramírez Castro:**

Señor presidente, solicito el uso de la palabra para hacer una propuesta.

**El Presidente:**

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Eugenio Ramírez Castro.

**El diputado Eugenio Ramírez Castro:**

Gracias, ciudadano presidente.

Con fundamento en los artículos 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicito la dispensa del trámite de la segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto de referencia, poniéndolo a consideración de la Plenaria para su discusión y, en su caso, aprobación, toda vez que con oportunidad se ha entregado un ejemplar del dictamen a los ciudadanos diputados y han tenido oportunidad de conocerlo y presentar las propuestas que, en su caso, consideren pertinentes.

**El Presidente:**

En términos de los artículos 136 y 149 de la Ley Orgánica, se somete a consideración del Pleno para su discusión, la propuesta realizada por el ciudadano diputado Eugenio Ramírez Castro en el sentido de que se dispense la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de antecedentes y se proceda en esta misma sesión, para su discusión y aprobación; por lo que solicito a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento, para formular la lista de oradores.

En contra.

En virtud de no haber oradores en contra, se somete a consideración del Pleno, para su aprobación la propuesta presentada por el ciudadano diputado Eugenio Ramírez Castro, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, poniéndose de pie.

Por unanimidad de votos se aprueba la propuesta del ciudadano diputado Eugenio Ramírez Castro, en el sentido de que se dispense la segunda lectura y por lo tanto se proceda a la discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de referencia.

Por lo tanto, en términos del artículo 138, fracción I, de nuestra Ley Orgánica, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Demetrio Saldívar Gómez, para fundar y motivar el dictamen y proyecto de decreto en desahogo.

**El diputado Demetrio Saldívar Gómez:**

Gracias, señor presidente.

Honorable Asamblea.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y a nombre de la Comisión de Educación, intervengo para fundar y motivar el dictamen por el que se crea el “Instituto Guerrerense para la Educación de los Adultos”, en los siguientes términos.

La Comisión de Educación, en términos de los artículos 51 de la Constitución Política local, 46; 49, fracción XV; 66, 129, 132 y 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legisla-

tivo en vigor, tiene plena facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo cual hemos llevado acabo de manera responsable y desahogando en tiempo y en forma el procedimiento previsto por la Ley Orgánica, convocando a la reuniones de la Comisión de Educación para el análisis respectivo, y haciendo en el seno de la misma, las modificaciones que se consideraron más importantes para que en el dictamen que crea el IGEA, se preserven los altos valores de una educación para los adultos, laica, gratuita y acorde con la realidad de nuestra entidad.

Destacan entre las modificaciones efectuadas al dictamen, las siguientes:

Al artículo 2 de la iniciativa, y en consideración a que el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la educación que imparta el estado será laica y gratuita, la Comisión Dictaminadora estimó conveniente incluir esta disposición en el segundo párrafo, además de incluir dentro de los lineamientos que seguirá la educación para los adultos, la prevista en los planes y programas educativos diseñados por la Secretaría Educación Guerrero; lo anterior, con el objeto de armonizar eficazmente los esfuerzos y las políticas que en la materia se tienen previstas y preservando el carácter de la educación para los adultos.

Asimismo, se estimó conveniente modificar el artículo 4° en el que se especifica lo relacionado con el patrimonio del Instituto, ya que las fracciones I y III disponen que entre otros, este se formará con la “asignación de recursos que, en su caso, determine el Ejecutivo estatal y las aportaciones que le otorguen los ayuntamientos de los municipios”; así como “con los recursos que anualmente le sean asignados por el presupuesto de egresos”.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública para el Estado de Guerrero, la asignación de los recursos a las entidades de la administración pública se hacen en el presupuesto anual de egresos y no de forma discrecional por parte del Ejecutivo del estado como se entiende de la primera fracción, el cual solo puede otorgar transferencias extraordinarias

que complementen el presupuesto señalado para la dependencia.

En este mismo artículo, con el objeto de hacer congruente el principio de gratuidad de la educación, se modificó la redacción de la fracción VI para eliminar de él lo que puede interpretarse como un cobro por la prestación del servicio, pasando la fracción VII a ser la VI, y eliminándose esta última.

Asimismo, esta Comisión consideró pertinente eliminar el último párrafo de este artículo por considerarlo redundante, ya que el carácter del organismo público descentralizado que se otorga al Instituto Guerrerense de Educación para los Adultos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lleva implícita la facultad de adquirir bienes y administrar su patrimonio.

Al hacer un análisis del artículo 9º de la iniciativa, se observó que la composición de la Junta de Gobierno del Instituto está conformada por el Gobernador del estado que lo preside, el secretario de Educación, el secretario de Finanzas y otros servidores públicos relacionados con la materia educativa, además de tres miembros designados por el Ejecutivo estatal. A lo anterior, esta Comisión consideró de suma importancia modificar la composición de la Junta de Gobierno con base en los siguientes argumentos:

Que la Junta de Gobierno sea una instancia efectiva de atención real de las necesidades del Instituto, por lo que sus miembros deberán atender de manera exclusiva funciones en materia educativa.

Que al ser la educación para los adultos una rama más del sector educativo, y la Secretaría de Educación la cabeza del sector, es conveniente que se deje a esta instancia la responsabilidad de conducir los trabajos del Instituto Guerrerense para la Educación de los Adultos, relevando al Ejecutivo del estado de esta actividad, puesto que la necesidad del servicio público requiere de la atención del jefe de la administración en la atención de otros asuntos. De esta forma, se fortalecerían los trabajos de coordinación y planeación en la materia educativa. Destacándose que en atención a la alta investidura del Ejecutivo estatal, se propone que este presida las sesiones de la Junta a las que asista.

Para hacer concordar la redacción del artículo anterior, se hizo necesario modificar el segundo párrafo del artículo 10 de la iniciativa.

Al hacer un análisis del artículo 11, se observó que en la fracción II se propone que la Junta de gobierno apruebe el Presupuesto Anual de Egresos del Instituto, lo cual es facultad exclusiva de este Honorable Congreso, el cual en uso de sus atribuciones constitucionales aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado, dentro del cual debe incluirse la totalidad de los presupuestos de las secretarías de despacho y de los que conforman la administración paraestatal, como es el caso, por lo que la facultad de la Junta de Gobierno debe expresarse que aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto.

La fracción XIV se modificó, a efecto de que la figura de secretario que se contempla, la pase a desempeñar el director general, advirtiéndose por otra parte que las facultades que le son conferidas al director general en las fracciones X y XI pasen a formar parte de las atribuciones de la Junta de Gobierno.

Es importante señalar, que toda vez que en el proyecto de dictamen se omitió incluir las facultades del presidente de la Junta de Gobierno, esta Comisión consideró pertinente la inclusión de un artículo que desarrolle estas facultades, como artículo 12, recorriéndose el actual artículo 12 y los siguientes en el orden numérico que le corresponde.

Para hacer coincidentes las modificaciones planteadas al artículo 11, esta Comisión modificó el artículo 15 (14 de la iniciativa) en sus fracciones I, II y X, y eliminó las fracciones XI y XIV por ya estar contenidas éstas como facultades de la Junta de Gobierno, recorriéndose las demás en el orden correspondiente.

Por último, en el Capítulo VI, denominado "Del Régimen de Trabajo, integrado por el artículo 19 (18 de la iniciativa) se establecía que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores de base se regirían por la legislación burocrática del estado, considerando pertinente esta Comisión precisar que se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 y demás disposiciones aplicables.

No omitimos la necesidad de aprobar la creación del Instituto, toda vez que somos el único estado de la República en el que aún no se contempla la transferencia de los servicios educativos para los adultos y que de ella depende que se incluya en el próximo presupuesto federal a la partida de gastos correspondientes.

Con lo anterior, es preciso señalar que esta Comisión emitió un dictamen que consideramos congruente de apoyo a la educación en el estado, y que fortalecerá el proceso de desarrollo educativo del estado.

Por lo anterior, la Comisión de Educación de este Honorable Congreso pide a los compañeros diputados su apoyo votando a favor del dictamen descrito anteriormente.

Por la Comisión de Educación.  
Presidente.- Demetrio Saldívar Gómez.

#### **El Presidente:**

De conformidad con el artículo 137 se procede a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En virtud de no haber oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en cuestión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen y proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión, en lo particular, el dictamen y proyecto de decreto antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los diputados que desean reservarse artículos, en lo particular, para la discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de no haber reserva de artículos, en términos del artículo 137, primer párrafo, de la Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de decreto que crea el Instituto Guerrerense para la Educación de los Adultos.

Emítase el decreto correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción VI y 149, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Javier Ignacio Mota Pineda para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo parlamentario por el que se solicita el pronto esclarecimiento de los hechos en los que se privó de la vida al ciudadano Edmundo Salgado Mojica.

#### **El diputado Javier Ignacio Mota Pineda:**

Gracias, señor presidente.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

El suscrito Javier Mota Pineda, diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 137 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria un punto de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Primero.- Que el pasado día 20 del presente mes y año, fue privado de la vida el ciudadano Edmundo Salgado Mojica, vecino del municipio de Teloloapan y hermano del ciudadano presidente municipal de ese lugar, quien se dedicó a las labores del campo y fue regidor en la pasada administración municipal.

Segundo.- Que la pérdida de la vida humana es un hecho lamentable y que debe ser condenado en todo momento, pero sobre todo cuando sucede en forma violenta como es el caso de

Edmundo Salgado Mojica, quien según los reportes de prensa fue privado de la vida cuando se encontraba desarrollando sus labores en el campo.

Tercero.- Que con el fin de evitar hechos que puedan alterar la tranquilidad del municipio de Teloloapan, es necesario que las autoridades ministeriales encargadas de la investigación de los lamentable sucesos, se aboquen en forma pronta a su total esclarecimiento y se detenga y sancione a los responsables.

Por los antes expuesto y fundado, me permito presentar para su aprobación el siguiente:

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- El Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena los lamentables hechos en los que se privó de la vida al ciudadano Edmundo Salgado Mojica.

Segundo.- Se exhorta a la Procuraduría General de Justicia del estado, para que se realicen las acciones necesarias que permitan esclarecer el lamentable homicidio y se detenga y sancione a los responsables.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor al momento de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la Procuraduría General de Justicia del estado, para los efectos legales procedentes.

Dado que mi propuesta se ajusta a derecho, solicito se analice y apruebe en esta misma sesión como un asunto de urgente y obvia resolución.

Chilpancingo, Guerrero, 22 de noviembre de 2000.

Atentamente.  
Diputado Javier Mota Pineda.

Muchas gracias.

#### El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de punto de acuerdo parlamentario de referencia.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo parlamentario en desahogo, esta Presidencia de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo somete a consideración del Pleno para su discusión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para formular la lista de oradores.

En contra.

En virtud de que no hay oradores inscritos en contra, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el punto de acuerdo parlamentario anteriormente señalado, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el ciudadano diputado Javier Ignacio Mota Pineda, por el que se solicita el pronto esclarecimiento de los hechos en los que se privó de la vida al ciudadano Edmundo Salgado Mojica.

Emítase el acuerdo correspondiente y comuníquese a la Procuraduría General de Justicia del estado, para los efectos legales procedentes.

#### El vicepresidente Saúl Alarcón Abarca:

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción VI; 149, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, concede el uso de la palabra al

ciudadano diputado Héctor Apreza Patrón, para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo parlamentario en relación a la problemática que se presenta con los pequeños ahorradores defraudados por la caja de ahorros.

#### **El diputado Héctor Apreza Patrón:**

Ciudadanos Secretarios al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno de esta Honorable Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 137, 149, 150 y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria como asunto de urgente y obvia resolución un punto de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Primero.- Que el ahorro interno es una de las principales estrategias que en materia económica se deben impulsar para generar y consolidar la riqueza de una nación, de tal forma que con los excedentes financieros obtenidos por los sectores productivos, se lleven a cabo acciones que promuevan el desarrollo económico y social del país y contribuyan a superar las condiciones de marginación en que se encuentran millones de mexicanos.

Segundo.- Que en nuestro país paralelamente a las instituciones bancarias se han desarrollado el establecimiento de cooperativas de ahorro, mejor conocidas como cajas populares, en las cuales se prestan servicios de intermediación financiera accesibles al común de los ciudadanos, razón por la cual miles de mexicanos han confiado sus ahorros a estas asociaciones con el ánimo de obtener un mayor beneficio de forma legal.

Tercero.- Que una de estas asociaciones, manejada por el ciudadano José Cirilo Ocampo, es la denominada Caja Popular Guerrerense que en nuestra entidad agrupa un total de 1,336 ahorradores, con un capital a la fecha de 19,000,000.00 millones de pesos, y quienes ante las denuncias y posterior detención de esta persona, no han podido acceder a los ahorros depositados en esa asociación, ya que tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la Procuraduría General de la República, han

intervenido y embargado la totalidad de los bienes y capitales con que cuentan estas cajas de ahorro.

Cuarto.- Que ante esta situación, los aproximadamente 181 mil ahorradores del país, se han organizado en su mayoría para exigir la devolución de su dinero, acudiendo a diversas instancias que van de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y el mismo Congreso de la Unión, sin que a la fecha se haya dado solución positiva al conflicto.

Quinto.- Que este problema, cuya solución trasciende del ámbito local es de prioritaria atención, ya que en el se ven comprometidos los ahorros de miles de mexicanos que en muchos casos constituyen su único patrimonio, por lo que se hace necesario que este Honorable Congreso se pronuncie a favor de una solución pronta a este conflicto en que involuntariamente se encuentran miles de mexicanos. Haciendo un exhorto respetuoso al Honorable Congreso de la Unión, al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Hacienda y a la Procuraduría General de la República, para que presenten una alternativa de solución pronta y completa que permita a los miles de pequeños ahorradores involucrados, obtener en el menor tiempo posible la devolución de sus ahorros.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea para su discusión y en su caso, aprobación el siguiente:

#### **ACUERDO PARLAMENTARIO**

Primero.- La LVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se pronuncia a favor de una solución positiva al conflicto que enfrentan los ahorradores de las cajas populares que operaban en el país a cargo del ciudadano José Cirilo Ocampo, y en particular a las 1,336 personas asociadas en la Caja Popular Guerrerense, haciéndose un exhorto respetuoso al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Honorable Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República a presentar una alternativa real que permita en el menor tiempo posible la devolución de los ahorros invertidos por las personas que demuestren tener derecho a ellos, procediendo de igual forma a aplicar las

sanciones que en derecho procedieren.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al Ejecutivo federal, a las Cámaras de Diputados y Senadores al Honorable Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes y dese cuenta al Pleno de esta Legislatura de la respuesta obtenida al presente.

#### TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Dado que mi propuesta se ajusta a derecho, solicito se someta a discusión y aprobación en esta misma sesión.

Atentamente.

Diputado Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno.

#### El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo parlamentario de referencia.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo parlamentario en desahogo, esta Presidencia, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo somete a consideración del Pleno para su discusión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para formular la lista de oradores.

En contra.

En virtud de no haber oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el acuerdo parlamentario anteriormente señalado; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el ciudadano diputado Héctor Apreza Patrón, en relación con la problemática que se presenta con los pequeños ahorradores defraudados por las cajas de ahorro.

Emítase el acuerdo correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes.

#### CLAUSURA Y CITATORIO

##### El Presidente (a las 14:10 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados para el día 28 de noviembre del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

#### COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio  
Partido de la Revolución Democrática

#### REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri  
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez  
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor  
Lic. Luis Camacho Mancilla

Directora del Diario de los Debates  
Lic. Natalia Martínez Beltrán